



Recursos nº1746 y 1751/2021

Resolución nº 1842/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. N.K., en nombre y representación de la sociedad eslovena DEFENSOR ZALOŽNIŠKO PODJETJE, D.O.O. (recurso 1746), en adelante DEFENSOR; y el recurso interpuesto por D. R.P.A., en nombre y representación de THINK HOTELS, LTD. (recurso 1751), en adelante THL; ambos contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas Particulares del anuncio de licitación 1/2021 EX para la *“Cooperación con un proveedor de servicios externo para la recogida y tramitación de solicitudes de visado, incluyendo servicios de información, recogida de datos y solicitudes (incluidos identificadores biométricos y digitalización de documentos), cobro de tasas, gestión de citas para entrevistas, remisión de solicitudes a la oficina consular y devolución de documentos de viaje a los solicitantes”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 29/10/2021, la Subsecretaría de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación convocó la licitación por el procedimiento restringido para la concesión del servicio de *“Cooperación con un proveedor de servicios externo para la recogida y tramitación de solicitudes de visado, incluyendo servicios de información, recogida de datos y solicitudes (incluidos identificadores biométricos y digitalización de documentos), cobro de tasas, gestión de citas para entrevistas, remisión de solicitudes a la oficina consular y devolución de documentos de viaje a los solicitantes”*.



El anuncio de licitación ha sido igualmente publicado en el Boletín oficial del Estado (20/11/2021) y en la Plataforma de Contratación del sector Público (18/11/2021). Los Pliegos han sido publicados en esta última con fecha 22/11/2021.

Se trata de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado del contrato asciende a 112.350.000,00 euros, siendo su plazo de ejecución 36 meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Con fecha 22 de noviembre de 2021, las entidades DEFENSOR y THL presentan sus recursos, ambos contra los pliegos del contrato.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado de los correspondientes informes de fecha 29 y 26 de noviembre, respectivamente.

Cuarto. Interpuestos los recursos, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 2 de diciembre de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de ambos recursos corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del



Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. Los recursos se dirigen contra los Pliegos de la licitación de un contrato de concesión de servicios de valor estimado superior a tres millones de euros. Atendido lo anterior, ambos se interponen frente a acto susceptible de recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 c) y 44.2 a) de la LCSP.

Tercero. Ambos recursos se interponen dentro del plazo legal señalado en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El recurso 1746/2021 ha sido presentado por la entidad DEFENSOR quien no ha presentado oferta para participar en la licitación. El escrito de recurso se presenta acompañado por un documento de Registro de empresas y el DNI de su representante, resultando de ambos acreditada la condición de representante con la que se interpone el recurso, pero no el objeto social de la compañía.

El recurso se interpone cuestionando una cláusula que incurre, a juicio de la recurrente, en arraigo territorial y los criterios de solvencia.

Atendido lo anterior, este Tribunal considera aplicable su doctrina (por todas la Resolución nº 1459/2021 y las que en ella se citan), con base en la cual el recurrente que no presenta oferta se encuentra legitimado para interponer el recurso, cuando este se funde en motivos que le impiden presentar oferta, tal y como sucede en el presente caso.

Por el contrario, el recurso 1751/2021 se presenta tan solo acompañado de un documento en inglés que comienza señalando que «*Companies House does not verify the accuracy of the information filed*». Requerida la subsanación a los efectos de acreditar lo señalado en el artículo 51.1 a) de la LCSP, esta se ha realizado en tiempo y forma, por lo que procede analizar su legitimación con base en lo señalado en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se interpone cuestionando los criterios de adjudicación, invocando de forma amplia, la infracción del principio de libre concurrencia por tres motivos. El primero se



refiere a los elementos que conforman el criterio de calidad, que a juicio de la entidad recurrente son subjetivos y se prestan a la arbitrariedad, considerando que la redacción simplista y la suma de elementos impiden formular una oferta con los conocimientos necesarios. El segundo motivo es el hecho de incorporar los pliegos, también según la entidad recurrente, unos criterios de valoración excluyentes y basados en factores subjetivos. Y finalmente, el tercer motivo invocado por el recurrente es la mayor ponderación de la calidad, que conlleva una incorrecta valoración de las ofertas de los licitadores.

Atendido lo anterior y aplicando, como no puede ser de otra forma, la doctrina anteriormente citada, este Tribunal considera que el recurso 1751/2021 se funda en motivos que no impiden presentar oferta a la entidad recurrente, lo que nos conduce a la inadmisión del recurso por falta de legitimación con base en lo señalado en los artículos 55 b) y 48 de la LCSP.

Quinto. El recurso 1746/2021 se dirige frente a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripción Técnicas Particulares del anuncio de licitación 1/2021 EX para la *“cooperación con un proveedor de servicios externo para la recogida y tramitación de solicitudes de visado, incluyendo servicios de información, recogida de datos y solicitudes (incluidos identificadores biométricos y digitalización de documentos), cobro de tasas, gestión de citas para entrevistas, remisión de solicitudes a la oficina consular y devolución de documentos de viaje a los solicitantes”*.

La entidad DEFENSOR (Rec. 1746) alega, en síntesis, la infracción de los principios de libertad de establecimiento y de acceso a la licitación en igualdad de condiciones por exigencia de arraigo territorial así como la infracción de los principios inspiradores de la contratación pública por limitación injustificada de la libertad de concurrencia por la exigencia, no motivada, de un importe mínimo de volumen de negocio, por la exigencia de experiencia previa en tres contratos cuyo valor sea igual o superior al duplo del de la licitación, y por la exigencia de experiencia previa en tres contratos previos con al menos uno de ellos en espacio Schengen. Concluye solicitando que se declare la nulidad de los apartados recurridos y se acuerde la retroacción de las actuaciones.



El órgano de contratación, en el informe relativo al recurso 1746, señala que los pliegos no exigen que los licitadores tengan una sucursal abierta en España, por lo que no se infringe el principio de libertad de establecimiento. Sobre la solvencia económico financiera exigida, afirma que la misma es acorde a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, no siendo necesario incluir una motivación sobre el importe exigido cuando este es inferior al valor estimado del contrato, como es el caso; añade que la exigencia como solvencia técnica de tres contratos previos con un valor estimado igual o superior al duplo de esta licitación ha sido corregido, exigiéndose en la nueva versión de los pliegos la tramitación de 5.000 solicitudes de visados, que es la mejor forma de acreditar la solvencia habida cuenta del carácter global del contrato; y finalmente, en lo relativo a la exigencia de un contrato previo en el espacio Schengen, afirma que la finalidad es exigir trabajos análogos, presentado la tramitación de estos visados un régimen jurídico distinto y especialidades que es necesario valorar a fin de exigir la mayor calidad y valor al servicio contratado. Solicita la desestimación del recurso.

Sexto. Con carácter previo ha de afirmarse, habida cuenta de las referencias constantes al expediente tramitado para el mismo contrato en el año 2016, que el marco normativo no es el mismo, pues el 9 de septiembre de 2018 entró en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

A ello ha de añadirse que el órgano de contratación no se encuentra vinculado ni constreñido a expedientes anteriores tramitados para la contratación de los mismos o similares servicios. Si bien estos podrán servir de guía o ejemplo, ello no obsta a que el órgano de contratación goce, dentro de los límites fijados en la LCSP, de discrecionalidad a la hora de configurar los pliegos para la mejor satisfacción de sus necesidades, adaptándolos a las nuevas circunstancias o introduciendo las mejores que aconseje la experiencia.

Séptimo. Aclarado lo anterior, procede analizar, en primer lugar, la alegación relativa a la exigencia de una sucursal abierta en España; exigencia impuesta en el Anexo IV que la



entidad DEFENSOR considera contraria a la libertad de establecimiento. El órgano de contratación, por su parte, niega que los pliegos impongan esa exigencia.

La cláusula controvertida viene recogida en el Anexo IV del PCAP, que, en relación a la documentación acreditativa de la representación, exige:

«- D.N.I. o pasaporte del firmante de la proposición, cuando la proposición no sea presentada por el propio empresario individual.

- D.N.I., documento equivalente al D.N.I. o pasaporte del firmante de la proposición.

- D.N.I., documento equivalente al D.N.I. o pasaporte del firmante de la proposición, cuando no sea presentada por el propio empresario individual.

- Poder bastante del firmante de la proposición, cuando no sea presentada por el propio empresario individual.

- Poder bastante del firmante de la proposición.

- Identificación de sucursal abierta en España».

El último párrafo de la cláusula 9 del PCAP señala: *«La documentación a aportar a requerimiento del órgano de contratación podrá ser, según los casos, la detallada en el Anexo IV del presente pliego».*

El órgano de contratación señala que los documentos del Anexo IV son un listado orientativo de los documentos administrativos de la licitación que puede ser necesario presentar en el caso de que el hecho que acrediten se exija en el PCAP, lo que no ocurre en el presente caso. Añade que no se exige a los licitadores para participar y presentar sus ofertas tener una sucursal abierta en España. Esta aclaración será objeto de publicación junto con las respuestas a las consultas de los licitadores.

La literalidad de la cláusula 9 del Pliego, unida al punto controvertido del Anexo IV, avalaría que el órgano o la mesa de contratación pudieran exigir a los licitadores identificar una sucursal abierta en España.



En efecto, a diferencia del resto de documentos (DNI y poder), cuya aportación a requerimiento del órgano de contratación, aparentemente potestativa, se justifica precisamente según los casos, atendida la condición del licitador, no sucede así con el relativo a la identificación de sucursal abierta en España.

La interpretación que defiende el órgano de contratación parte de un error que no es evidente: el Anexo IV incluye la referencia a la documentación acreditativa de un requisito para participar licitar que directamente no se ha precisado como tal en los Pliegos.

Un error que además en la licitación que nos ocupa, es relevante, atendida la participación de licitadores extranjeros, especialmente preocupados por la introducción directa o indirecta de un requisito, que exija un punto de conexión territorial (como sería tener abierta una sucursal en España) con la sede del órgano de contratación.

El órgano de contratación advierte que la interpretación de los Pliegos que defiende será objeto de publicación junto con las respuestas a otras consultas que puedan ser formuladas por los licitadores. Ahora bien, la publicación de las consultas se hará superado el plazo de presentación de ofertas, de forma que ello no impedirá que no presenten oferta aquellas empresas que, como la recurrente, consideren que para participar en la licitación o resultar adjudicatario de la misma, tenga que tener abierta una sucursal en España.

Razones todas ellas que conducen a estimar este motivo de recurso.

Octavo. Como segundo motivo de impugnación, afirma la entidad recurrente que se limita injustificadamente la concurrencia al exigir como solvencia económico-financiera un importe mínimo de volumen de negocio de 6 millones de euros, no motivándose esta exigencia.

El apartado 6.1 del PCAP se ocupa de la solvencia económica-financiera en los siguientes términos:

«Declaración del volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato referido a los últimos cinco ejercicios, en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario.»



Acreditación de un volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato de 6 millones de euros anuales de media durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019, en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario. No será necesaria la acreditación de este volumen de negocios con respecto al año 2020 y 2021, debido al efecto de la pandemia de COVID-19 en este sector de actividad.

La acreditación de este volumen de negocios se ajustará a lo previsto en el artículo 87.2 de LCSP: certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa. En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario».

En este punto debemos recordar que el artículo 74 de la LCSP exige que los empresarios, para celebrar contratos con el sector público, acrediten estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económico financiera y técnica o profesional que determine el órgano de contratación, condiciones que se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculadas a su objeto y ser proporcionales.

El artículo 86, por su parte, señala que la solvencia económica-financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley, señalando, para la acreditación de la solvencia económica y financiera, el artículo 87.1.a), lo siguiente:

«1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de



presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336.

Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo».

Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, el valor estimado del contrato es de 112.350.000,00 euros. Por ello, a juicio de este Tribunal, si bien la exigencia de un volumen anual de negocios de 6 millones de euros implica un volumen de negocios relevante, en modo alguno ello puede ser considerado desproporcionado en atención al valor estimado del contrato.

(...)

Finalmente, la forma de acreditar la solvencia económica financiera se encuentra prevista expresamente en el artículo 87.1.a) antes transcrito.

Por todo ello, este motivo de impugnación ha de decaer.

Noveno. El tercer motivo de impugnación en el recurso 1746 se refiere a la limitación injustificada de la concurrencia por la exigencia de experiencia en tres contratos con un valor igual o superior al doble de la presente licitación, lo que sería, según la entidad DEFENSOR, desproporcionado.



Sobre este extremo matiza el órgano de contratación que los pliegos han sido rectificados en este punto, eliminando dicha exigencia y siendo sustituida por la tramitación de 5.000 solicitudes de visados.

Consta en el expediente remitido a este Tribunal el PCAP corregido, que se ocupa de la solvencia técnica en su apartado 6.1, en el que se afirma:

«a) Relación de los servicios prestados en los cinco últimos años, cuyo objeto coincida con el descrito en este pliego, cuya prestación debe acreditarse en los siguientes términos:

- Los servicios acreditados deben haberse prestado a Misiones Diplomáticas u Oficinas consulares pertenecientes a la red consular de, al menos, tres Estados, de los que, como mínimo, uno de ellos debe ser un Estado miembro del espacio Schengen.*
- Los servicios acreditados que se hayan prestado en los últimos cinco años deben comprender parte o la totalidad de las tareas que se incluyen como contenido de la prestación.*
- Los servicios acreditados deberán tener un valor mínimo de gestión de 5.000 solicitudes de visado, por cada uno de los Estados para los que se hayan prestado esos servicios.*

La relación de servicios prestados se acreditará mediante la aportación de certificados de ejecución expedidos o visados por el órgano competente de las entidades públicas para las que se realizaron o se están realizando. Los certificados de ejecución de los servicios incluidos en la relación cuyo destinatario fuese una entidad del sector público español, podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios.

Sólo se admitirán los certificados de los contratos vigentes en los cinco ejercicios inmediatamente anteriores a la fecha de publicación del presente pliego. Los certificados o, en su defecto, las declaraciones responsables, deben mencionar si el adjudicatario ha estado exento de la aplicación de penalidades o ha sido objeto de penalidades en razón del incumplimiento de algún aspecto del contrato, durante la duración de éste.



b) Los licitadores, además de acreditar su solvencia, se deben comprometer a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales necesarios suficientes para ello, utilizando el modelo del Anexo VI de este pliego, compromiso que se integrará en el contrato, pudiendo atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211.1, letra f, de la LCSP, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el art 192.1, de la LCSP, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario».

Junto a la rectificación, se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de participación hasta el 10 de diciembre.

Así las cosas, esta rectificación, que es anterior a la interposición del recurso especial en materia de contratación, supone la pérdida sobrevenida del objeto de este motivo de impugnación, por lo que, con relación al motivo en cuestión, este ha de ser inadmitido, no apreciándose indefensión ni perjuicio alguno para los posibles licitadores al ampliarse el plazo para la presentación de solicitudes de participación.

Décimo. Finalmente, la entidad DEFENSOR alega en el recurso 1746 que la exigencia como solvencia técnica de que uno de los contratos previos sea en espacio Schengen es injustificada y supone una limitación injustificada de la concurrencia.

En relación a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, el artículo 90.1 de la LCSP establece:

«1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las



pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública».

Por lo tanto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional puede consistir en una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

En este caso, como afirma el órgano de contratación en su informe, el contrato licitado es global, presentado las solicitudes de visados en territorio Schengen un marco normativo diverso y unas especialidades propias que no concurren en los visados tramitados en el resto del mundo. De ahí que sea perfectamente lícito exigir, para acreditar la solvencia técnica o profesional y, por ende, la capacidad de un licitador para poder cumplir el contrato, que los trabajos previos sean lo más parecidos posibles a los que se vayan a ejecutar y,



en consecuencia, exigir que uno de los contratos previos se haya ejecutado en territorio Schengen.

Por lo expuesto, no puede considerarse que la solvencia técnica o profesional exigida sea desproporcionada o limitadora de la concurrencia, sino que persigue garantizar la capacidad del futuro adjudicatario para prestar con garantía el servicio licitado, por lo que el recurso ha de ser también aquí desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. N.K., en nombre y representación de la sociedad eslovena DEFENSOR ZALOŽNIŠKO PODJETJE, D.O.O. (recurso 1746) contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas Particulares del anuncio de licitación 1/2021 EX para la *“Cooperación con un proveedor de servicios externo para la recogida y tramitación de solicitudes de visado, incluyendo servicios de información, recogida de datos y solicitudes (incluidos identificadores biométricos y digitalización de documentos), cobro de tasas, gestión de citas para entrevistas, remisión de solicitudes a la oficina consular y devolución de documentos de viaje a los solicitantes”*.

Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.P.A., en nombre y representación de THINK HOTESL, LTD. (recurso 1751) contra los Pliegos indicados en el párrafo anterior.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia



Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.